



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2022 00085</u> 00
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -PATRIMONIO AUTÓNOMO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De las excepciones propuestas

La parte actora propone las siguientes excepciones: legalidad de los actos administrativos, inexistencia del objeto de litigio judicial e innominada.

Frente a la primera, sostiene que los actos demandados se encuentran soportados en la normativa vigente y están debidamente motivados, pues no existe evidencia que permita establecer quebrantamiento a los derechos al debido proceso y defensa al demandante.

Respecto de la segunda, señala que lo pretendido por la parte actora es la prescripción de la acción de cobro, circunstancia que no se materializa en el caso concreto, teniendo en cuenta que con la emisión de la Resolución No. 0504 de 15 de julio de 2022, por la cual se decretó la terminación y archivo

del procedimiento de cobro, estas peticiones carecerían de objeto, pues el cobro ya culminó.

En relación con la excepción innominada, solicita a este Despacho que si de la valoración de las condiciones fácticas que se observan, se logra determinar la existencia de hechos que constituyan excepción, se sirva a reconocerla de oficio.

Al respecto, debe señalarse que en relación con las excepciones anotadas, las mismas al constituirse excepciones de fondo, deberán estudiarse en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA.

2.1.1. De la fijación del litigio

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los Oficios 202111801991411 de 14 de diciembre de 2021 y 202211800040471 de 12 de enero de 2022, el debate se centra en establecer lo siguiente:

¿Cuál es el procedimiento para el cobro de las cuotas partes pensionales a favor de CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, el previsto en el Estatuto Tributario o, el especial, determinado en los Decretos 4269 de 2011 y 1222 de 2013?

¿Los actos demandados incurren en falta de motivación, por cuanto no hubo pronunciamiento sobre el fondo del asunto y no explican la razón por la cual el cobro coactivo no se adelantó en los términos de la Resolución 3407 de 2013, modificada mediante la Resolución 1011 de 2013, esto es, el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera?

¿Operó en el proceso coactivo No. 2015-0018 el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro de que trata el artículo 817 del ET en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, es decir, transcurrieron más de 3 años contados desde la notificación del mandamiento de pago (18 de agosto de 2016), sin la configuración de causal alguna de interrupción y por tanto los actos acusados se encuentran falsamente motivados?

¿Carecen de objeto las pretensiones de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, como quiera que a través de la Resolución No. 504 de 2022 se le dio la razón a la parte actora respecto a la solicitud de prescripción y por tanto se decretó la terminación y archivo del proceso de cobro, razón por la que se materializa la inexistencia del objeto del litigio judicial?

2.1.2. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.1.3 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437

de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

CUARTO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada LEIDY TATIANA BARRERO COLORADO, portadora de la tarjeta profesional No. 257.987 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SEXTO: Tramites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeldetunja.gov.co

nataliaramirezabogada@gmail.com

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Lbarrero@minsalud.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80eb121462723b7316218470c792d0d89b1fcfec8a1ddcafcdeb6c791fbe278**

Documento generado en 26/08/2022 02:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>